

Boletín



Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY D. Alfonso (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud, habiendo salido ayer tarde de Comillas para el Real Sitio de San Ildefonso, á donde debe llegar hoy por la mañana.

S. M. la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Serma. señora Princesa de Asturias y la Infanta Doña María Isabel, disfrutan de igual beneficio en el Real sitio de San Ildefonso.

S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. la Infanta Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden.

He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente incoado á consecuencia de la comunicacion dirigida á este Ministerio con fecha 4 de Mayo último por el Gobernador militar de esa provincia participando que en atencion á haber justificado el recluta del reemplazo de este año Gumersindo Ruiz Espinosa, destinado por sorteo á los Ejércitos de Ultramar, que en el primer llamamiento le correspondia ser exceptuado del servicio activo por ser en la actualidad hijo único de padre pobre y sexagenario, cuya exencion ha sobrevenido despues de su ingreso en Caja, ha dispuesto se suspenda el embarque cuando sean llamados á concentracion los del actual reemplazo por considerarle comprendido en la Real orden de 23 de Julio de 1879.

En su vista: Considerando que al suprimirse en la ley de reclutamiento y reemplazo de 8 de Enero del corriente año el segundo párrafo del art. 94 de la de 28 de Agosto de 1878, que trata de la manera de alegar las excepciones que ocurran despues del ingreso en Caja, han quedado de hecho desatendidas todas las que sobrevengan durante el tiempo de servicio:

Considerando, por otra parte, que habiendo sido dictada la referida Real orden de 23 de Junio de 1879 y lo mismo la de 29 de Setiembre del propio año para evitar que aplicando estrictamente la ley á los reclutas destinados á Ultramar que tuviesen una excepcion se les obligase á hacer por un plazo breve un viaje á

aquellas lejanas provincias, ocasionando cuantiosos gastos al Estado y perturbaciones y trastornos á las familias, resulta que de hecho han quedado anuladas dichas Reales órdenes, en la parte que dispone la suspension del embarque de todos los individuos que justificen les asiste una excepcion nacida en el tiempo intermedio desde el dia siguiente al de su entrada en Caja hasta el llamamiento del año inmediato, puesto que no estando consignadas estas excepciones en la vigente ley de reemplazos no tiene objeto alguno dicha suspension;

Y considerando que, segun se deduce de lo expuesto, sólo debe continuar vigente el art. 5.º de la repetida Real orden de 23 de Julio de 1879, que dispone quede en suspenso el embarque de los suplentes de mozos á quienes se hubiere otorgado alguna de las excepciones contenidas en el art. 92 de la ley, siempre que justifiquen, como se previene en dicha Real orden, que les corresponderá ser baja en el Ejército activo al reemplazo siguiente por tener que ser llamados los cumplidos, mediante á haber desaparecido la causa que motivó la excepcion, con arreglo á lo preceptuado en el art. 95 de la mencionada ley;

S. M., de conformidad con el parecer de las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver:

1.º Que no proceda la suspension del embarque para Ultramar del recluta destinado por sorteo á aquellos Ejércitos Gumersindo Ruiz Espinosa, ni por consiguiente la de ningun otro individuo perteneciente al reemplazo del actual año á quien con posterioridad á la fecha de su ingreso en Caja haya sobrevenido alguna de las excepciones del art. 92 de la vigente ley de reemplazos.

Y 2.º Que únicamente procede suspender el embarque de los que se hallen comprendidos en el art. 5.º de la Real orden de 23 de Julio de 1879, y lo justifiquen en la forma prevenida en el mismo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1882.

CAMPOS.

Sr. Capitan general de Búrgos.

Comision provincial.

D. Ramiro Aguado y Amor, Oficial primero de la Secretaria de la Diputacion y Secretario accidental de la Comision provincial de Madrid.

Certifico que en la sesion celebrada por la Comision provincial en 17 del actual, con asistencia del Sr. Comisario de

Guerra del distrito D. José Perez Sáfforas, acordó, en cumplimiento de las Reales órdenes de 16 de Setiembre de 1848, 22 de Marzo de 1850 y 9 de Agosto de 1877, que los precios á que deben abonarse los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia durante el mes de Julio próximo anterior son los siguientes:

| | Ptas. cénts. |
|--------------------------|--------------|
| Racion de pan..... | 0'41 |
| Idem de cebada..... | 1'12 |
| Idem de paja..... | 0'48 |
| Litro de aceite..... | 1'38 |
| Kilógramo de carbon..... | 0'15 |
| Idem de leña..... | 0'04 |

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y á los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expido la presente, con el V.º B.º del Excmo. Sr. Vicepresidente, en Madrid á 19 de Agosto de 1882. = V.º B.º = Revuelta. = Ramiro Aguado.

Direccion general del Tesoro público.

Con arreglo á lo dispuesto en Real orden fecha de hoy, el dia 6 de Setiembre próximo se verificará en esta Direccion general, á la una de la tarde, la subasta para adquirir 30.000 kilógramos de plata fina con destino á las labores de la Casa Moneda de esta Corte.

El pliego de condiciones, aprobado por S. M. el Rey (Q. D. G.), se halla de manifiesto en el Negociado correspondiente de este Centro directivo todos los dias no feriados, desde las doce á las cuatro de la tarde.

Lo que se anuncia al público para los efectos consiguientes.

Madrid 24 de Agosto de 1882. = El Director general, Agustin Genon.

Delegacion de Hacienda.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

Circular.—Recaudacion de contribuciones.—Primer trimestre del año económico de 1882-83.

En cumplimiento de lo que dispone la ley, y con arreglo á lo que determina el art. 16 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se hace saber á los contribuyentes de la capital y pueblos de la provincia que quedan autorizados para practicar las operaciones de cobranza, tanto en la primera como en los segundos, á medida que sean ultimados los documentos necesarios, lo mismo los Agentes y Recaudadores de pueblos, que los Cobradores á domicilio de dicha capital, cuyo personal depende de la Delegacion del Banco de España.

Al efecto, y á fin de que nadie pueda alegar ignorancia, y de que tambien sepan los contribuyentes á quienes pueden hacer legitimamente los pagos, se publican á continuacion de esta circular, en relaciones separadas, los nombres del personal de cobranza, con cuantos requisitos son necesarios.

En su consecuencia, y llevado del pensamiento de que todas las operaciones marchen con la debida regularidad, tanto en ventaja de los mismos contribuyentes como de los diversos agentes de la recaudacion, he acordado, de conformidad con la Delegacion del Banco de España, dictar para su rigurosa observancia lo siguiente:

1.º Los Cobradores á domicilio de la capital no tienen otro deber que requerir al pago donde expresan las señas oficiales que marcan los respectivos recibos talonarios, bien á los mismos contribuyentes, bien á los individuos de su familia ó servicio, dejándoles oportunamente, cuando para ello se les autorice, la correspondiente *papeleta de aviso* en que se les precisará el último plazo hábil en que pueden efectuar el pago, sin incurrir en recargos de ninguna clase, en las habitaciones y horas que abajo se designan.

2.º Ni los Cobradores de la capital, ni los Agentes Recaudadores de pueblos, ni ninguno de los que sirven á sus órdenes, pueden admitir en pago de contribuciones más que billetes del Banco de España ó en billetes de la Deuda de España.

3.º Los Recaudadores de pueblos no pueden practicar ninguna operacion de cobranza en los mismos sin remitir ó entregar, siempre por medio de atento oficio, los edictos á los Sres. Alcaldes, en los cuales consignarán por esta vez con tres dias de anticipacion, los dias y las horas en que ha realizarse la cobranza en cada localidad; rogándoseles que no sólo los fijen en los sitios y parajes de costumbre, sino que tambien procuren darles la mayor publicidad con el objeto de que su contenido llegue á conocimiento de los contribuyentes, como medio de evitar que las cuotas sean gravadas con recargos.

4.º Los edictos se han de remitir ó entregar no sólo donde la cobranza se realiza, sino tambien á los Alcaldes de todos aquellos pueblos donde residiesen contribuyentes forasteros; encargándose á los Recaudadores que, ó bien se mande por propio exigiendo recibo, ó por el correo recogiendo certificado, cuyos documentos unirán al expediente respectivo, así como igualmente el duplicado de uno de dichos edictos, debidamente diligenciado por la Autoridad local; y remitiendo otro terminada que sea la cobranza de cada pueblo al Delegado del Banco de España, calle de Atocha, núm. 32, principal derecha.

5.º Así que los Alcaldes de unos y otros distritos municipales reciban los edictos de que se deja hecho mérito, cumplirán lo que se les manda en los artícu-

los anteriores, cuidando de vigilar se lleven á cabo las operaciones con regularidad, y de que caso de que no se verifique, den parte oficial á esta Administracion á fin de que la misma pueda aplicar el castigo en que pudieran incurrir los empleados de la Recaudacion.

6.º Las horas hábiles de cobranza son únicamente desde la salida hasta la puesta del sol. Pero si al terminar los dias y las horas que se fijan en los edictos para la cobranza de cada pueblo, se presentasen todavía contribuyentes á satisfacer sus cuotas, habilitará el Recaudador el tiempo necesario para despacharlos, reclamando en este caso del Alcalde los auxilios que creyere oportunos con el fin de evitar confusiones, ó de que pudieran ser lastimados ó sustraídos los fondos del Tesoro.

7.º Ningun recibo será entregado á los contribuyentes por los Recaudadores sin estampar el pueblo, autorizándole siempre con su firma entera, y haciendo constar el dia en que se realice el pago en la lista cobratoria en la casilla señalada al efecto. En el caso de que el pago no se hubiese verificado en el período hábil de la cobranza, se hará constar en las respectivas relaciones de apremio de primero y segundo grado en las casillas que tambien se señalan para ello, y además por medio de diligencias arregladas al modelo que les tiene comunicado la Delegacion del Banco de España.

8.º En las notificaciones de primero y segundo grado de apremio, aunque se practiquen en diligencias colectivas, se ha de expresar siempre, si el Recaudador no ha de ser legalmente responsable, á quienes se hacen y á quienes se entregan las respectivas papeletas, debiendo cuidar de que las firmen los que supieren, y por los que no quisieren ó no supieren lo practicarán dos testigos presenciales del acto.

9.º Lo mismo en las relaciones de primero y segundo grado de apremio de contribuyentes vecinos, que de los que fueren forasteros, igualmente que en las papeletas de conminacion, se han de expresar las cuotas y recargos separadamente que correspondan á cada contribuyente, arrastrando las unas y las otras á un total importe.

10. Las notificaciones para embargos afirmativos ó negativos de bienes muebles, frutos y bienes inmuebles, lo mismo que las diligencias que se practiquen en uno y en otro caso, serán siempre individualmente hechas á cada contribuyente, teniendo presente los Recaudadores lo que preceptúan los artículos 9.º, 10, 11, 1.ª y 2.ª parte del 22 y 27 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, sin perjuicio de que si los deudores fuesen forasteros se una al expediente respectivo uno de los ejemplares de las relaciones duplicadas que rindan á los Alcaldes, recogiendo el oportuno Recibo con el sello de la Alcaldía.

A las relaciones de contribuyentes forasteros que se presenten á los Alcaldes acompañarán los Recaudadores las papeletas de conminacion de primero y segundo grado, lo mismo que las cédulas de notificacion de embargos y subastas de bienes inmuebles.

11. No podrán nunca los Recaudadores y Comisionados de apremio, sino quienes incurrir en responsabilidad criminal, recibir parte de las cuotas de los contribuyentes, ni expedir á favor de los mismos recibos parcelarios, toda vez que no son legales sino los que están impresos con los requisitos que preceptúa la legislacion vigente de Hacienda; debiendo tener entendido los Recaudadores y Comisionados que incurrir en responsabilidad criminal, y los contribuyentes, que los pagos que no se justifiquen con dichos documentos son nulos y no dan ningun derecho para reclamar el abono de la cantidad satisfecha.

12. Las cuotas impuestas por colonia, con tal que no puedan hacerse efectivas de los colonos por carecer de lo que marca el art. 27 de la instruccion, ó de bienes inmuebles que fuesen de su exclusiva propiedad, nunca se exigirán á los propietarios de las fincas, puesto que no tienen el deber de pagarlas. En los casos

de este género rendirán los Recaudadores las certificaciones que señala el artículo 39 de la instruccion, á fin de que los Ayuntamientos y Junta de asociados resuelvan con arreglo al art. 40 lo que el mismo les encarga.

Sin embargo, y siempre que no se pudiese hacer efectivo del propietario de las fincas arrendadas la cantidad que le hubiese sido impuesta por contribucion, tendrán presente los Recaudadores lo que establece el art. 10 de la instruccion.

13. Los Recaudadores consignarán al dorso de los recibos talonarios, en una nota sucinta, los importes de los recargos que cobrasen á cada contribuyente moroso, siempre que para exigirlos se hubiere cumplido con lo que ordena el artículo 46 de la instruccion.

14. Los expedientes de partidas fallidas de industrial han de quedar terminados dentro del plazo que señala el párrafo 3.º de la regla 6.ª del art. 98 del reglamento de 13 de Julio de 1882.

Cuando no pudieran hacerse efectivas algunas cuotas por los medios coercitivos que determina la instruccion, se notificará al contribuyente que incurre en la pena de defraudador á la Hacienda y la prohibicion del ejercicio de la industria mientras no satisfaga á la misma la cantidad que adeude y recargos en que haya incurrido, á cuyo efecto se extenderá la oportuna diligencia en el expediente que determina el párrafo 3.º del artículo 40 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

15. Los expedientes de partidas fallidas de territorial se han de presentar cada seis meses á los Ayuntamientos, con arreglo á la disposicion 1.ª de la Real orden de 15 de Junio de 1856.

16. Si los Ayuntamientos, asociados de un número igual de contribuyentes, no despachasen los expedientes de industrial dentro del plazo improrogable de 15 dias que marca la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda y que esta Administracion publicó en el BOLETIN OFICIAL de 18 de Noviembre de 1879, y si no despachasen tampoco los de territorial dentro del plazo que determina el artículo 40 de la instruccion, llenando en unos y en otros lo que preceptúa la Direccion general de Contribuciones en la circular inserta en dicho periódico que lleva la fecha de 4 de Diciembre del mismo año, y con tal que los Recaudadores no den parte oficial á la Delegacion del Banco á fin de que pueda adoptarse la resolucion conveniente, serán responsables de todos los impuestos que se persigan; debiendo tener entendido dichos Recaudadores que han de entregar los citados expedientes á los Alcaldes, recogiendo de ellos el correspondiente recibo, segun así lo manda el final del art. 39.

17. Los Recaudadores y Comisionados de apremio no podrán suspender los procedimientos ejecutivos contra los deudores á no ser que para ello reciban orden especial de esta Administracion, que es la única llamada á revolver las excepciones que se alegasen.

18. Las subastas de bienes muebles é inmuebles, siempre que hubiese licitadores, se consignarán los importes de los remates en los depositarios que designasen los Alcaldes bajo su responsabilidad, sin perjuicio de que los Comisionados tengan presente el derecho que les concede el art. 44 de la instruccion.

19. En las intervenciones judiciales, de cualesquiera clase que sean, pasarán los Recaudadores conatento oficio y ántes de terminar el tercer mes de cada trimestre, una certificacion á la Delegacion del Banco de España, en la cual expresarán el número de orden, concepto, nombre del contribuyente, y separadamente la cuota y los recargos, fijándose el Juzgado y Escribanía donde penden los autos, á fin de que dicha oficina pueda acudir á esta Administracion con el objeto de que la misma reclame la preferencia que corresponde á la Hacienda por el pago de los débitos de contribuciones.

20. Siempre que los Registradores de la Propiedad devolviesen los mandamientos de anotacion preventiva á los Recaudadores á causa de no haber exactitud en los nombres de los propietarios de las fin-

cas embargadas, ó por falta de señalamiento de linderos, acudirán nuevamente los Recaudadores á los Ayuntamientos para que designen los primeros y subsanen las segundas. En el caso de que no lo verificasen en un plazo corto y perentorio, lo pondrán en conocimiento oficial de la Delegacion del Banco de España como medio de que pueda tener cumplido efecto la Real orden de 15 de Febrero de 1877 y las reglas dictadas por la Direccion general de Contribuciones en 19 de Abril del mismo año.

21. Con tal de que los deudores no tuviesen más fincas que las adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones de años económicos anteriores, entónces reclamarán los Recaudadores una certificacion de los Secretarios de los Ayuntamientos, en la que pondrán el V.º B.º los Alcaldes, siendo este documento el expediente ejecutivo que se tramite.

22. Las patentes que expidan los Agentes Recaudadores, bien á virtud de órdenes administrativas, bien de los Alcaldes, ó bien porque fuesen incluidos los contribuyentes en matricula, ha de ponerse en la orla que divide la matriz del recibo talonario un sello móvil de 10 céntimos, que abonará el contribuyente y que inutilizarán dichos Agentes con su rúbrica, debiendo quedar la mitad del sello en la matriz y la otra mitad en el recibo, de conformidad con lo que manda el párrafo 2.º del art. 31 de la ley del timbre de 31 de Diciembre de 1881.

23. Los Agentes y Cobradores no abonarán en ningun caso las cantidades de bajas de industrial y comercio que correspondan á ejercicios económicos cerrados ó que perteneciesen á años anteriores al de 1881-82, con arreglo á la circular de la Direccion general de Contribuciones de 5 de Abril de 1881, mientras no se llenen los requisitos que la misma dispone.

24. No se abonarán en ningun caso los importes de suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil, á no ser que los Alcaldes presenten á los Recaudadores las cartas de pago que expidiese á su favor esta Administracion, segun lo dispone el art. 6.º de la instruccion aprobada por S. M. en 9 de Agosto de 1870, á cuyo efecto exigirán dichos Recaudadores que al dorso de cada carta de pago se ponga el recibo de la cantidad por los Depositarios de fondos, el V.º B.º del Alcalde y el sello oficial del Municipio.

25. En el caso de que algun Ayuntamiento adeudase la contribucion de sus propios, y siempre que tuviera cubiertas las obligaciones de primera enseñanza, podrán los Recaudadores retener la cantidad proporcional que arroja el recaudado en concepto de recargos municipales; pero si no pudiera saldarse el débito, entónces procederán con arreglo á la Real orden publicada en el BOLETIN OFICIAL de 4 de Abril de 1876.

26. Para evitar complicaciones, y siempre que hubiese algun contribuyente que fuese deudor por trimestres ó años anteriores, y se presentase á pagar las cuotas de trimestres ó años posteriores, cuidarán los Recaudadores de aplicar los importes á los débitos más antiguos, de conformidad con lo que manda la Real orden publicada en el BOLETIN OFICIAL de 7 de Mayo de 1872.

27. En todos los expedientes ejecutivos que se pasen á esta Administracion para los efectos que determina la Real

orden de 9 de Agosto de 1872, publicada en el BOLETIN OFICIAL de 28 del mismo mes y año, han de constar en cada uno de los trimestres, no sólo los edictos anunciando la cobranza debidamente diligenciados, sino tambien se han de hacer constar las notificaciones de 1.º y 2.º grado de apremio, igualmente que las diligencias de los embargos afirmativos ó negativos. Los Recaudadores que no llenasen estas prescripciones serán responsables de los importes, toda vez que incurrirán á sabiendas en faltas que castiga la legislacion vigente.

28. Los Alcaldes cuidarán que permanezca abierta la cobranza en los dias y horas anunciados para practicarla en cada pueblo, obligando á los Recaudadores que cumplan con los preceptos de la instruccion de 3 de Diciembre y con las reglas prefijadas en esta circular. Si alguno de dichos funcionarios faltase, entónces lo pondrán en conocimiento de esta Administracion á fin de acordar lo que proceda.

29. A partir del corriente ejercicio económico de 1882-83 no entregarán los Recaudadores á los Ayuntamientos que tuvieren que cubrir obligaciones de primera enseñanza los recargos municipales hasta tanto que fuesen saldadas estas, ingresando los importes en la Secretaria de la Comision de Instruccion pública de la Diputacion provincial, de lo cual recogerán la oportuna carta de pago, presentándola en la Delegacion del Banco de España á fin de proceder á su formalizacion.

Para que esta operacion se lleve á cabo, remitirá la expresada Delegacion del Banco á cada uno de los Agentes de pueblos copia de la relacion que le pasó el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

De la entrega en la Secretaria de la Comision de Instruccion pública de la Diputacion provincial de los importes de recargos municipales en proporcion á lo que se recaudase en cada pueblo en efectivo metálico, deducirán siempre las cantidades correspondientes á bienes del Estado, Patrimonio de la Corona, fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de Contribuciones y partidas fallidas de cualquier concepto.

En virtud de lo que se deja expuesto, recomiendo á los Sres. Alcaldes, ruego á los Sres. Jueces municipales, suplico á los de primera instancia y á los Registradores de la propiedad, y solicito, por último, de los Jefes de puesto de la Guardia civil, que presten á los Agentes de la Recaudacion de Contribuciones los auxilios que les demandasen para el mejor desempeño de su cometido.

Madrid 21 de Agosto de 1882.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Carlos Cortés y Morales.

Relacion de los Cobradores de la capital, número de cada uno y nombre.

- Número 1. D. Pablo Pandeavenas.
- Núm. 2. D. Manuel Ochoa.
- Núm. 3. D. Ignacio Fernandez.
- Núm. 4. D. Fernando Gomez.
- Núm. 5. D. Julian Tarduchi.
- Núm. 6. D. Antonio Lopez.
- Núm. 7. D. Francisco Argos.
- Núm. 8. D. José Royo.
- Núm. 9. D. Pedro Sopena.
- Núm. 10. D. Antonio Paz.
- Núm. 11. D. Tomás Garcia.
- Núm. 12. D. Leopoldo Argos.
- Núm. 13. D. Benito Perez.
- Núm. 14. D. Ricardo Tarduchi.

Relacion nominal de los Agentes de los partidos y Cobradores de los pueblos, con expresion de los partidos judiciales á que respectivamente están adscritos.

| PARTIDOS. | AGENTES. | COBRADORES. | Número de pueblos. |
|------------------------------|-----------------------------|---|--------------------|
| Alcalá de Henares, | D. Eladio Moreno, | D. Juan Pablo Rubio... José Rodriguez... Aquilino de Lúcas Vazquez... Manuel Dominguez... Maximo Garrote... Casto Torres... Pedro Roldan... Inocente Toledo... | 43 |

| PARTIDOS. | AGENTES. | COBADORES. | Número de pueblos. |
|--|--|--|--------------------|
| Chinchon..... | D. Vicente Brull..... | D. Manuel Villechenous. Quintín Sanchez..... Marcelino Maroto..... Benigno Martínez..... Julian Mota..... | 17 |
| Colmenar Viejo, 1.ª y 2.ª seccion..... | D. Francisco Femenia..... | D. Juan Giorfo..... Mauricio Martín..... Juan García Dávila..... Santos Villacañas..... Gregorio Maroto..... Vicente Polo..... Abdon Cabrero..... Antonio Moya..... | 34 |
| Getafe..... | D. Jerónimo del Moral, encargado D. Vicente Brull..... | D. Gregorio Anton..... Francisco Escalante..... Raimundo Rodríguez Galvez..... Félix Quintana..... | 23 |
| Navalcarnero..... | D. Francisco Femenia..... | D. Juan José Gracia..... Juan Gonzalez..... Lorenzo Asenjo..... Ambrosio Gomez..... Santos Villacañas..... Abdon Cabrero..... | 22 |
| San Martín de Valdeiglesias..... | D. Vicente Brull..... | D. Manuel Ortega..... Tomás Tapióles..... Carlos Montanero..... | 11 |
| Torrelaguna..... | D. Mariano Sanz..... | D. Mariano Sanz Cardena. Juan Navarro..... Luciano Toba..... Pedro Martín..... Miguel Bernardini..... David Lozano..... Antonio Ventura..... | 46 |
| TOTAL..... | | | 196 |

Ayuntamientos.

Alcobendas.

El repartimiento de contribucion territorial de esta villa, correspondiente al corriente año económico de 1882 á 83, se halla concluido y de manifiesto por ocho dias en la Secretaría del Ayuntamiento para oír reclamaciones; en la inteligencia de que transcurrido no serán oídas las que se presenten.

Los Sres. Alcaldes del Real Sitio del Pardo, Fuencarral, Chamartín, Hortaleza, Barajas, Paracuellos y Cobena se servirán dar la debida publicidad al presente anuncio en los sitios de costumbre de sus respectivas demarcaciones. Alcobendas 22 de Agosto de 1882.—El Alcalde constitucional, José Berganza.

Alcorcon.

Encontrándose terminado el repartimiento para la contribucion territorial de cultivo y ganadería de este distrito municipal, correspondiente al año de 1882 al de 1883, se anuncia á los contribuyentes por si gustan enterarse de las cuotas que les han correspondido, puedan pasar á la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, donde se encuentra expuesto por el término de ocho dias, á contar desde la fecha.

Alcorcon 16 de Agosto de 1882.—Alejandro Gomez.

Arganda.

En este término municipal ha sido hallada, al parecer desmandada, el dia 18 del presente mes, una mula, cuyas señas se dirán á continuacion, ignorándose á quién pertenezca, anunciándose para que llegue á conocimiento de su dueño por si la reclama, la que le será entregada despues de justificado en forma que es de su propiedad, abonando los gastos de manutencion que haya ocasionado.

Arganda 21 de Agosto de 1882.—El Alcalde, Pedro Yepes.

Señas.

Una mula castaña clara, alzada la marca y dos dedos, edad de 17 á 18 años, labrada de la cuartilla del pié derecho y

de la mano derecha, hierro A en la tabla del cuello.

Canillas.

Se halla terminado y expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto de la contribucion territorial de esta villa para el corriente año económico con objeto de oír reclamaciones.

Los Sres. Alcaldes de Barajas, Vicálvaro, Madrid, Canillejas y Hortaleza se servirán dar publicidad á este anuncio. Canillas 16 de Agosto de 1882.—El Alcalde, Joaquin Aguado.

Cercedilla.

El repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganadería de esta villa para el corriente año económico, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, en cuyo tiempo los contribuyentes pueden enterarse y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho término no serán admitidas, parándose el perjuicio consiguiente.

Cercedilla Agosto 20 de 1882.—El Alcalde, Natalio Martín.

Collado Mediano.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal, correspondiente al año económico corriente, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias á fin de que los contribuyentes que se crean agraviados puedan presentar sus reclamaciones al Ayuntamiento dentro de dicho término, pues pasado el cual no serán oídos.

Collado Mediano 22 Agosto de 1882.—El Alcalde, Basilio Espinosa.

Fresno de Torote.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el ejercicio del año económico de 1882 á 83, durante los cuales pueden reclamar de agravio los contribuyentes; advirtiéndose que transcurrido dicho término no se oír ninguna.

Fresno de Torote 22 de Agosto de 1882.—El Alcalde, Cesáreo Gonzalez.

Getafe.

El repartimiento de territorial, de cultivo y ganadería para el actual ejercicio en esta poblacion, se halla terminado, de conformidad al apéndice formado por la Junta pericial y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de seis dias, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos se puedan enterar de las cuotas repartidas y exponer de agravio si le hubiere por error en la derrama del tanto por 100 á que ha salido gravada la riqueza, puesto que contra el capital ninguna reclamacion se ha presentado; todo lo cual se anuncia al público insertándose el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, además de quedar fijado y publicado otro igual en la localidad para conocimiento de todos.

Getafe 20 de Agosto de 1882.—El Alcalde, Cipriano Garrote.

Hoyo de Manzanares.

Acordado por este Ayuntamiento proceder á la rectificacion de deslinde de la servidumbre pública del abrevadero de ganados titulado arroyo de Manina, de este término, se ha señalado para el comienzo de la operacion el dia 11 del próximo mes de Setiembre, y hora de las nueve de la mañana.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y concurrencia de las personas á quienes afecte ó tengan á bien presenciar dicha operacion.

Hoyo de Manzanares á 23 de Agosto de 1882.—El Alcalde, Mariano Blasco.

La Acebeda.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el corriente año económico se halla terminado y expuesto al público por el término de ocho dias para que los contribuyentes puedan enterarse y reclamar de agravio si lo creyeren conveniente.

La Acebeda 22 de Agosto de 1882.—El Alcalde, Pedro Gonzalez.

Loeches.

El reparto de la contribucion territorial formado para el año económico de 1882 á 83, se halla terminado y expuesto al público por término de 15 dias en la Secretaría del Ayuntamiento con objeto de que los señores contribuyentes en él inscritos, así vecinos como forasteros, puedan examinarle y reclamar de agravio si le hubiere; advirtiéndose que terminado el período de publicacion no se admitirá ninguna.

Loeches á 19 de Agosto de 1882.—El Alcalde, Francisco J. Torres.

Móstoles.

Formado el apéndice al amillaramiento de la riqueza de este pueblo que ha de servir de base para la derrama del ejercicio en curso, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias para oír reclamaciones.

Móstoles 19 de Agosto de 1882.—El Alcalde, Zacarías Rodriguez.

Pelayos.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el actual año económico se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias para cuantos contribuyentes quieran examinarle y formular por escrito las observaciones que crean justas.

Pelayos 20 de Agosto de 1882.—Por el Alcalde, el Regidor-Regente, José Redondo.

Perales de Tajuña.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza de este pueblo, correspondiente al presente año económico, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones durante el término de ocho

dias; pasado dicho tiempo no se admitirá ninguna.

Perales de Tajuña 18 de Agosto de 1882.—El Alcalde, Isidoro Baró.

Providencias judiciales.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza.

D. Pedro Vicente Mains, Comandante graduado, Capitan Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Galicia, núm. 19.

Ignorándose el paradero del soldado de este regimiento Modesto de las Moras Doval, que se hallaba con licencia ilimitada en Madrid en expectacion de embarque para Ultramar, y á quien estoy sumariando por sospechas de hurto;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al expresado soldado, señalándole el cuerpo de guardia del cuartel del Príncipe Alfonso, castillo de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no efectuarlo en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 15 de Agosto de 1882.—El Fiscal, Pedro Vicente.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Buenavista.

D. Apolinar Perez, Juez de primera instancia interino del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Manuel Gonzalez, cabo de comparsas del teatro del Príncipe Alfonso, que ha vivido en la calle de la Arganzuela, esquina á la de los Cojos, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 dias comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion de inquirir en la causa que contra él se instruye por estafa; apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que tan pronto como tengan noticia del paradero del D. Manuel lo pongan en conocimiento del Juzgado.

Dado en Madrid á 19 de Agosto de 1882.—Apolinar Perez.—Por su mandato y por mi compañero Mazorra, Antero Martín Insausti.

Congreso.

En los autos de quiebra del comerciante en esta Corte D. Jaime Grangés y Mir, que radican en el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital y mi Escribanía, se celebró junta general de acreedores para el nombramiento de síndicos, y resultaron elegidos D. Robustiano Patiño, D. Ricardo Seguar y D. José Perez Gayoso, de esta vecindad; lo que se hace saber por el presente para que llegue á conocimiento de todos los acreedores.

Madrid 22 Agosto de 1882.—V.º B.º—Mariano Fonseca.—El Escribano, Fidel Romero.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte se saca á pública subasta una posesion de recreo, sita en el lugar de Carabanchel Alto y su calle de la Cañada, núm. 42, que consta de casa para habitacion principal, otra contigua para criados y dependencias, cochera, cuadra y un jardín cercado, cuya finca comprend

una superficie de 5.832 metros cuadrados con 61 decímetros, y ha sido tasada en la cantidad de 38.000 pesetas, á rebajar cargas.

Para el remate se ha señalado el día 18 de Setiembre, próximo, á la una de la tarde, en la sala de audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia; y se advierte á los que deseen interesarse en la subasta que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que deberán consignar por lo ménos en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de la finca, sin cuyo requisito no serán admitidas; que los títulos de propiedad no obran en la Escribanía, si bien existe unida á los autos una certi-

ficación de los gravámenes que pesan sobre dicha finca, y que podrán adquirir más pormenores en el estudio del actuario D. Juan Zozaya, plaza del Progreso, núm. 3 duplicado.

Madrid 18 Agosto de 1882.—V.º B.º = Mariano Fonseca.—El actuario, Juan Zozaya. 31

Chinchon.

D. José Ruiz de Castañeda, Juez municipal de esta villa é interino de primera instancia de Chinchon y su partido por indisposición del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Doroteo Organero y Ramos, para que en el término de 10 días

comparezca en este Juzgado; y se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial la busca, captura y remisión á la cárcel de esta villa del Doroteo, que es de unos 29 años de edad, de estatura regular, pelo negro, cejas idem, poblado de barba, cara delgada, nariz regular; tiene hoyos de viruela en la cara, viste pantalon usado, blusa azul, chaleco de cuadros verdes, alpargatas abiertas y sombrero negro calañés, según consta en la causa, para recibirle indagatoria y notificarle un auto que se ha dictado en la causa que contra el mismo se instruye por disparo de arma de fuego y lesiones.

Dado en Chinchon á 19 de Agosto de 1882.—Por mandado de su señoría, Bonifacio Merino.

Sevilla.—Salvador.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad, dictada por ante mí, en causa que se instruye por el delito de lesiones, se cita, llama y emplaza á Juan Villar Centeno, de 23 años de edad, soltero, albañil, para que dentro del término de 10 días se presente en los estrados de este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial; bajo apercibimiento de que si dentro de dicho término, que se contará desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de Madrid, no lo hace, le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Sevilla 1.º de Agosto de 1882.—El actuario, Francisco de Mata.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE MADRID.

SEGUNDA DECENA DEL MES DE AGOSTO DE 1882.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la expresada decena.

| Fecha. | NOMBRE DEL VENDEDOR. | VECINDAD | Cantidad comprada. | Precio de la unidad. | IMPORTE. | |
|--------|---|-------------|--------------------|----------------------|-------------|-----------|
| | | | | | Satisfecho. | TOTAL. |
| | <i>Harina 1.ª, corriente.</i> | | | | | |
| 17 | D. Francisco Blasco | Madrid | 108 | 54 | " | 5 832 |
| | <i>Harina 2.ª, corriente.</i> | | | | | |
| 17 | D. Francisco Blasco | Idem | 217 | 51 | " | 11.067 |
| | <i>Harina 3.ª, corriente.</i> | | | | | |
| 17 | D. Francisco Blasco | Idem | 108 | 45.50 | " | 4.914 |
| | <i>Carbon de cok.</i> | | | | | |
| | | | 433 | | | 21.813 |
| 14 | D. Julian Salazar | Idem | 50 | 6.40 | " | 320 |
| 20 | El mismo | Idem | 50 | 6.40 | " | 320 |
| | | | 100 | | | 640 |
| | <i>Cebada.</i> | | | | | |
| 14 | D. Isidro Lopez, en Madrid | Idem | 555 | 18.02 | " | 10.001.10 |
| 17 | El mismo, en id. | Idem | 555 | 18.02 | " | 10.001.10 |
| 17 | D. Joaquin Sevilla, en id. | La Solana | 388.50 | 18.02 | " | 7.000.77 |
| 17 | El mismo, en Vicálvaro | Idem | 333 | 18.02 | " | 6.000.66 |
| | | | 1.831.50 | | | 33.003.63 |
| | <i>Paja.</i> | | | | | |
| 11 | D. Eusebio Gutierrez, en Vicálvaro, á cuenta de 920 quintales. | Madrid | 55.10 | 10.61 | " | 584.61 |
| 11 | D. Pascual Abrego, en Madrid | Idem | 74.30 | 10.87 | " | 807.64 |
| 11 | D. Sebastian Aguado, en id. | Fuenlabrada | 42.25 | 10.87 | " | 459.25 |
| 11 | D. Jacinto Martin, en id. | Madrid | 46.20 | 9.78 | " | 451.83 |
| 11 | D. Adolfo Rodriguez, en Madrid, por cuenta de 2.300 quintales métricos. | Idem | 63.45 | 9.78 | " | 620.54 |
| 11 | D. Manuel Martin, en Madrid, á cuenta de 460 quintales. | Leganes | 49.35 | 10.35 | " | 510.77 |
| 12 | D. Pascual Abrego, en Madrid | Madrid | 20.15 | 10.87 | " | 219.03 |
| 12 | D. Sebastian Aguado, en id. | Fuenlabrada | 14.30 | 10.87 | " | 155.44 |
| 12 | D. Manuel Martin, en id., á cuenta | Leganes | 105.65 | 10.35 | " | 1.093.48 |
| 13 | D. Eusebio Gutierrez, en Vicálvaro, á cuenta | Madrid | 110.68 | 10.61 | " | 1.174.31 |
| 14 | D. Evaristo Martinez, en id., resto de 460 quintales contratados. | Meco | 116.44 | 9.78 | " | 1.138.78 |
| 14 | D. Miguel Albelda, en id., á cuenta de 1.200 quintales | Madrid | 49.05 | 10.85 | " | 532.19 |
| 14 | D. Lorenzo Bernal, en id. | Idem | 29.50 | 10.87 | " | 320.66 |
| 14 | D. Evaristo Martinez, en Vicálvaro | Meco | 11.23 | 9.87 | " | 110.84 |
| 16 | D. Pantaleon Herrero, en Madrid | Bernardos | 44.30 | 10.87 | " | 481.54 |
| 16 | D. Cándido Bustillo, en id. | Majadahonda | 12.20 | 10.87 | " | 132.61 |
| 16 | D. Pascual Abrego, en id. | Madrid | 175.95 | 10.87 | " | 1.912.57 |
| 16 | D. Miguel Albelda, á cuenta de 1.200 quintales | Idem | 58.80 | 10.85 | " | 637.98 |
| 16 | D. Adolfo Rodriguez, á cuenta de 2.300 quintales | Idem | 44.15 | 9.78 | " | 431.78 |
| 17 | D. Miguel Albelda, en Madrid, á cuenta | Idem | 88.80 | 10.85 | " | 963.48 |
| 17 | D. Eusebio Garcia, en id. | Ocaña | 15.25 | 10.34 | " | 157.68 |
| 17 | D. Cándido Sanz, en id. | Madrid | 18.20 | 10.87 | " | 197.83 |
| 18 | D. Romualdo Martin, en id. | Idem | 37.55 | 10.87 | " | 408.17 |
| 18 | D. Cándido Sanz, en id. | Idem | 39.35 | 10.34 | " | 406.87 |
| 18 | D. Genaro Bustillo, en id. | Majadahonda | 29.20 | 10.87 | " | 317.40 |
| 18 | D. Benito Martin, en id. | Madrid | 56.45 | 10.87 | " | 613.61 |
| 18 | D. Adolfo Rodriguez, en id., á cuenta | Idem | 65 | 9.78 | " | 635.70 |
| 18 | D. Manuel Martin, resto de 460 quintales | Leganes | 43.85 | 10.35 | " | 453.85 |
| 18 | D. Juan J. Olalla, en Vicálvaro, á cuenta de 230 quintales | Madrid | 112.25 | 10.85 | " | 1.217.81 |
| 19 | D. Genaro Bustillo, en Madrid | Majadahonda | 21.45 | 10.87 | " | 233.16 |
| 19 | D. Clemente Diaz, en id. | Madrid | 22.20 | 9.78 | " | 217.12 |
| 19 | D. Prudencio Santos, en id. | Idem | 16.55 | 10.87 | " | 179.90 |
| 19 | D. Francisco Perez, en id. | Idem | 64.55 | 10.34 | " | 667.45 |
| 19 | D. Adolfo Rodriguez, en id., á cuenta | Idem | 65.50 | 9.78 | " | 640.58 |
| 19 | D. Eusebio Gutierrez, en Vicálvaro, á cuenta | Idem | 47.96 | 10.61 | " | 508.86 |
| 20 | D. Juan J. Olalla, en id., á cuenta | Idem | 64.06 | 10.85 | " | 695.05 |
| 20 | D. Eusebio Gutierrez en id., á cuenta | Idem | 54.40 | 10.61 | " | 577.18 |
| | | | 1.985.62 | | | 20.867.66 |

Madrid 20 de Agosto de 1882.—El Administrador, Juan S. Covisa.—V.º B.º = El Comisario de Guerra, Inspector, Pascual Micó.